



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 67, establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con una función social, cuya prestación corresponde al Estado, la sociedad y la familia, buscando el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales y con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública, actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual le atribuye la función de ejercer el control, inspección y supervisión del servicio educativo, con el fin de asegurar su adecuada prestación y adoptar las medidas administrativas necesarias cuando se evidencien anomalías, deficiencias o incumplimientos por parte de las instituciones o sus directivos.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3, confiere a los departamentos la competencia para administrar las instituciones educativas y su personal docente y administrativo. Esto incluye las facultades de dirección, inspección y vigilancia, en concordancia con el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, lo que habilita a esta Secretaría a tomar medidas preventivas cuando la gestión de un directivo ponga en riesgo la prestación del servicio.

I. ANTECEDENTES

Durante la vigencia 2024, se reportó una presunta situación de acoso que involucra al docente Luis Miguel Paternina Herrera y a un estudiante de la Institución Educativa Docente de Turbaco. Ante la gravedad de los hechos, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales, remitió la documentación correspondiente a la Procuraduría General de la Nación, dando cumplimiento al deber de informar a las autoridades disciplinarias competentes. Esta actuación se enmarca en el protocolo establecido para casos de presunta violencia en entornos escolares, conforme a la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013.

No obstante, en cumplimiento de la Directiva Ministerial 01 de 2022 y del principio de prevalencia del interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, la Secretaría tenía la obligación de adelantar las acciones administrativas correspondientes para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, y tras constatar la necesidad de adoptar medidas preventivas inmediatas, se expidió la Resolución 2989 de 2025, mediante la cual se asignaron al docente funciones curriculares no lectivas, evitando su interacción directa con estudiantes mientras se surte el proceso disciplinario respectivo.

El señor Luis Miguel Paternina Herrera fue notificado del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2989 el día 14 de octubre de 2025. En ejercicio de su derecho de defensa y dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de abogado el señor Jose Armando Godoy Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 1047495587, portador de la tarjeta profesional 367843 del C.S.S de la J., presentó recurso de reposición y en subsidio de



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

apelación el día 20 de octubre de 2025, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada por esta Secretaría.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución N° 2989, argumentando que desconoce los hechos que motivaron dicho acto administrativo. Señala que durante la vigencia 2024 ocurrieron presuntos incidentes en la I.E que, según él, vulneraron el debido proceso, ya que no fue notificado formalmente de ninguna actuación administrativa relacionada con los mismos. Alega que continuó ejerciendo funciones académicas sin restricciones y que no entiende las razones que sustentan la medida adoptada, pues el acto recurrido no señala con claridad las fechas de expedición, ni las conductas específicas que se le atribuyen, lo cual afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, buen nombre y estabilidad laboral.

El docente solicita que se revoque en su totalidad la Resolución N° 2989 de 2025, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales a la defensa, contradicción y presunción de inocencia. Argumenta que el acto carece de motivación fáctica y jurídica suficiente, y que fue expedido sin que mediara una investigación formal ni comunicación previa que le permitiera ejercer su derecho de contradicción. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo, y que se ordene su reintegro inmediato a las funciones académicas lectivas en la Institución Educativa Bonanza, garantizando el restablecimiento pleno de sus derechos laborales y profesionales.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Luis Miguel Paternina Herrera, fue notificado de la Resolución N° 2989 del 06 de octubre de 2025, el 14 de octubre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 20 de octubre de 2025.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 2989 de 2025 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III ANALISIS JURIDICO DEL CASO Y FUNDAMENTACION DE LA DECISIÓN

- Marco normativo aplicado

La Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3, establece como competencia de los departamentos la administración de las instituciones educativas y de su personal docente y directivo, en concordancia con la planta de cargos adoptada. Esta facultad se complementa con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.1.3.4 del Decreto 1075 de 2015, que asigna a las secretarías de educación la responsabilidad directa de organizar las plantas de personal docente.



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

En el marco del ordenamiento jurídico vigente, y en estricto cumplimiento de la Directiva Ministerial 01 de 2022, las entidades territoriales certificadas en educación tienen la obligación de adoptar medidas de protección ante la ocurrencia de hechos que involucren presunta violencia en entornos escolares. Estas actuaciones deben garantizar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, conforme al principio de prevalencia de sus derechos consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y al deber de protección integral establecido en la Ley 1098 de 2006 .

En este contexto, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, además de remitir la documentación pertinente a los entes de control como la Procuraduría General de la Nación, tiene la obligación de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, incluyendo la asignación de funciones no lectivas como medida preventiva, sin que ello implique prejuzgamiento ni afectación al debido proceso.

- **Argumentos expuestos por el recurrente**

El recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución N° 2989 de 2025, argumentando que desconoce los hechos que motivaron la decisión administrativa, ya que no fue notificado previamente de ninguna actuación formal relacionada con los presuntos incidentes ocurridos en la vigencia 2024. Señala que el acto carece de motivación fáctica y jurídica suficiente, no especifica las conductas atribuidas ni las fechas de expedición, y que fue emitido sin que mediara investigación formal ni oportunidad de contradicción, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa, buen nombre y estabilidad laboral.

Con base en lo anterior, solicita la revocatoria total de la resolución recurrida, la declaración de nulidad del acto administrativo por presuntos vicios sustanciales y ausencia de motivación, y que se ordene su reintegro inmediato a las funciones académicas lectivas en la Institución Educativa Bonanza, garantizando el restablecimiento pleno de sus derechos laborales y profesionales.

- **Fundamentos de la decisión administrativa**

La Secretaría de Educación Departamental, en ejercicio de sus funciones de control y gestión, y luego de valorar los argumentos del recurrente, procede a exponer la justificación legal de la expedición de la Resolución N° 2989 de 2025.

La actuación de esta Secretaría se sustenta en el deber constitucional de garantizar la continuidad y calidad del servicio público educativo asegurando condiciones de seguridad y bienestar en los entornos escolares. En cumplimiento de esta responsabilidad, y en calidad de entidad territorial certificada en educación, debe aplicar medidas preventivas y de protección que salvaguarden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Directiva Ministerial 01 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

Esta directiva, junto con el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006, la Sentencia T-075 de 2013 de la Corte Constitucional, y la Ley 1918 de 2018,



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

reglamentada por el Decreto 753 de 2019, establece un marco normativo que impone obligaciones claras a las autoridades educativas para actuar con diligencia ante situaciones que puedan poner en riesgo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En este contexto, y ante la ocurrencia de presuntos hechos de violencia en entornos escolares durante la vigencia 2024, la Secretaría de Educación, en ejercicio de sus competencias legales conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, y en virtud de la delegación otorgada mediante el Decreto 012 de 2025 por el Gobernador de Bolívar, procedió a remitir la documentación pertinente a la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, en cumplimiento del deber de protección integral y del principio de especial diligencia exigible a los servidores públicos, y con posterioridad adoptó la medida administrativa contenida en la Resolución N° 2989 de 2025, asignando al docente funciones administrativas afines a su formación, sin contacto directo con estudiantes, y manteniendo su escala salarial.

En ese sentido la actuación se fundamenta en la necesidad de prevenir la revictimización, garantizar un entorno escolar seguro y proteger los derechos constitucionales de los menores, sin que ello implique prejujuamiento ni afectación al debido proceso del funcionario involucrado.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, esta despacho aclara que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 2989 de 2025 tiene un carácter estrictamente preventivo, y no constituye una sanción ni prejujuamiento sobre los hechos presuntamente ocurridos en la vigencia 2024.

En consecuencia, el docente conserva plenamente su derecho a ejercer la defensa dentro del proceso disciplinario que adelante la autoridad competente, en el cual se presume su inocencia conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Esta medida fue adoptada en cumplimiento de la Directiva Ministerial 01 de 2022, que impone a las entidades territoriales certificadas en educación la obligación de garantizar la protección inmediata de los niños, niñas y adolescentes, así como de toda la comunidad educativa.

La asignación de funciones curriculares no lectivas no vulnera los derechos laborales del docente, toda vez que no implica modificación en su tipo de vinculación, ni afecta el pago de su salario, prestaciones sociales o afiliación al sistema de seguridad social. El docente continúa devengando su remuneración conforme al grado y nombramiento vigente, y no ha sido llamado por esta Secretaría a rendir descargos ni se ha iniciado actuación disciplinaria interna. Por tanto, no se configura afectación alguna al debido proceso ni a su derecho al trabajo, y la medida se limita a garantizar un entorno escolar seguro mientras se surte el trámite ante los entes de control.

En ese orden de ideas, la legalidad, proporcionalidad y necesidad de mantener la medida adoptada se fundamenta en la obligación constitucional y legal de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente frente a situaciones que puedan representar riesgos en el entorno escolar

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN N° 4716 - 2025

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de fecha 06 de octubre de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y Decreto 012 del 09 de enero de 2025 y,

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 2989 de 2025, objeto de recurso presentado por el señor Luis Miguel Paternina Herrera, en consecuencia mantener en todas sus partes la decisión contenida en ella, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer la personería Jurídica al señor Jose Armando Godoy Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 1047495587 , portador de la tarjeta profesional 367843 del C.S.S de la J, de acuerdo a poder cometido por el señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de 2025, para interponer los recursos contra la Resolución 2989 de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Luis Miguel Paternina Herrera contra la Resolución N° 2989 de 2025, señalado expresamente por el recurrente en el escrito de interposición del recurso al correo electrónico jgodovorozco@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de diciembre 2025

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Yina Palomino – Directora Administrativa de Planta y EE

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora